

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00033 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ALFREDO OCHOA CARDENAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS- DECRETA PRUEBAS

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada, el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“(…) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (…).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. Visto, el escrito de contestación del Municipio de Medellín se observa que la entidad accionada propuso las excepciones de:

- *Caducidad*
- *Ilegalidad de la fórmula asignación básica/190 para calcular el valor de una hora ordinaria.*
- *Desconocimiento del bloque de constitucionalidad*
- *La asignación básica mensual remunera también las 31.7777778 horas descansadas*
- *Desconocimiento de sentencias con efecto erga omnes*
- *Interpretación grave, errónea y aislada del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978*
- *Carga de la prueba de la parte demandante respecto de pago de horas extras, recargos y compensatorios.*
- *Inexistencia de la obligación a reliquidar las horas de la jornada ordinaria diurna, nocturna, ni dominical ni festiva*
- *Inexistencia del derecho a pagar en dinero las horas extras que exceden las 50 horas mensuales*

- *Inexistencia de la obligación a reliquidar prestaciones sociales, aportes a seguridad social y pago de la sanción moratoria*
- *Compensación*
- ***Prescripción***
- *La genérica u oficiosa*
- ***Pleito pendiente como excepción subsidiaria a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.***

La entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda le envió copia del escrito al correo electrónico del demandante, quien guardó silencio al respecto

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

En lo que corresponde con el pleito pendiente es una excepción que se encuentra consagrada en el artículo 100, numeral 8 del Código General del Proceso, tiene el carácter de previa, y es susceptible de configuración por la existencia de *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, es decir que pretende evitar que se adelanten paralelamente dos procesos judiciales que conlleven a posibles decisiones opuestas y contradictorias con efectos de cosa juzgada entre las mismas partes, basadas en la misma *causa petendi* y sobre el mismo objeto.

Sobre la excepción de pleito pendiente, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha precisado sus rasgos distintivos y los presupuestos para su configuración, en los siguientes términos:

“(…) cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la corte, se propone ‘evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias’”

“Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de un solo trámite por parte de la rama judicial, y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones. (...)”

“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

“En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”¹² (Se destaca).

Corolario de lo expuesto, para predicar la ocurrencia de la excepción previa de pleito pendiente, deben verificarse los siguientes presupuestos: i) Existencia de dos procesos en curso, que no cuenten con sentencia ejecutoriada; ii) Identidad de partes en ambos asuntos; iii) Debe verificarse que los procesos se fundamentan en la misma *causa petendi*; y iv) El objeto de ambos procesos debe ser el mismo, vale decir, las pretensiones son equivalentes.

¹ Cita de la Cita: Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, G.J. t. XLIC, pág. 708.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *“Código General del Proceso, Parte General”*, págs. 956-957. Editorial Dupré, Bogotá, 2016.

En el presente asunto no se configura el fenómeno de pleito pendiente, toda vez que no se cumplen en pleno todos los requisitos necesarios para el efecto, veamos:

i) **Existen dos procesos en curso, el que conoce este Despacho, y el que se tramitó por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del radicado 05001-33-33-014-2017-00172-00, sin que ninguno de los dos cuente con decisión en firme, pues el segundo una vez revisado en la página web de consulta de la Rama Judicial, se encuentra a Despacho para fallo.**

Fecha de Consulta : Jueves, 24 de Junio de 2021 - 06:06:42 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Tribunal Administrativo - Oral		ALVARO CRUZ RIAÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- JAVIER ALFREDO OCHOA CARDONA		- MUNICIPIO DE MEDELLIN	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Documentos Asociados	
Nombre del Documento	Descripción
F05001233300020170110500ALDESPACHOPARASENTENCIA20200930165907.doc (Click aquí para descargar)	EN LA FECHA EL EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO PARA FALLO, CONSTA DE UN CUADERNO CON 218 FLS. Carolina Ramirez.
F05001233300020170110500AUTO20190521092900.doc (Click aquí para descargar)	21/05/2019 AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
F05001233300020170110500AUTO20190409094700.doc (Click aquí para descargar)	09/04/2019 AUTO QUE ADMITE DESISTIMIENTO DE TESTIMONIO Y DA TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL.
F05001233300020170110500AUTO20181127120555.doc (Click aquí para descargar)	27/11/2018 AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 3:00 P.M.
F05001233300020170110500AUTO20180515083338.doc (Click aquí para descargar)	15/05/2018 AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.
F05001233300020170110500AUTO20171024094218.doc (Click aquí para descargar)	24/10/2017 AUTO QUE ADMITE DEMANDA
F05001233300020170110500AUTO20170919115230.doc (Click aquí para descargar)	19/09/2017 AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA
F05001233300020170110500AUTO20170704131558.doc (Click aquí para descargar)	04/07/2017 AUTO QUE DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.
F05001233300020170110500AUTO20170502100435.doc (Click aquí para descargar)	03/05/2017. DECLARA IMPEDIMENTO

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Sep 2020	AL DESPACHO PARA FALLO	EN LA FECHA EL EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO PARA FALLO, CONSTA DE UN CUADERNO CON 218 FLS. CAROLINA RAMIREZ.			30 Sep 2020
06 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PODER, APODERADA DDO FL 08 NPJJ			06 Dec 2019
23 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA A PODER-FLS 05 CGA			23 Sep 2019
05 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALEGATOS, APODERADO DTE FL. 08 NPJJ			05 Jun 2019

ii) Se presenta identidad de partes en ambos asuntos, pues en el *sub lite* es demandante en ambos procesos es el señor **JAVIER ALFREDO OCHOA CARDENAS**, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

iii). Sin embargo, a la hora de evaluar la *causa petendi*, no es idéntica en ambos procesos, pues si bien lo que se busca en ambos es el reconocimiento y pago de todas las horas ordinarias diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos las horas extras diurnas y nocturnas, las horas laboradas habitualmente diurnas y nocturnas en dominicales y festivos y las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en dominicales y festivos con sus respectivos recargos diurnos y nocturnos.

En el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Antioquia, se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4015 del 29 de abril de 2016; que liquidó parcial y deficitariamente los conceptos laborales deprecados y en la Resolución No. 3004 del 10/10/2016; que confirmó la resolución descrita en el pedimento anterior, confirmando la reliquidación parcial y deficitaria de los conceptos laborales deprecados. Además, de basar el agotamiento de la vía gubernativa en la aplicación de la fórmula: *salario básico mensual/220 horas*, exponiendo un amparo normativo y un concepto de violación propio para esta pretensión.

Por su parte, en el presente proceso, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830025835, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa, de la Resolución No. 201950008111 del 06/02/2019; que desata el recurso de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 202050026283 del 30/04/2020; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018; basando su pedimento en la aplicación de la fórmula *salario básico mensual/190 horas*, lo que deriva en un sustento normativo y jurisprudencial ampliamente disímil al citado en el proceso que se compara.

Ahora, no menos importante y que salta a la vista, son los periodos laborados que se solicita sean reconocidos, pues, en el primero proceso va del año 2012 al 2015 y en el trámite que se estudia corresponde con los años 2015 en adelante.

En ese orden de ideas, si bien se demostró la existencia de un proceso paralelo entre las mismas partes que conforman los extremos de la Litis en el presente asunto, no se trata de las mismas pretensiones, por lo tanto, no se configura la ocurrencia de pleito pendiente.

De otra parte, solicita la entidad demandada que se de aplicación a la suspensión por prejudicialidad, figura procesal que se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (…)

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (…)

Es decir, para que resulte procedente suspender el proceso por encontrarse demostrado que la decisión de fondo que deba tomarse depende necesariamente de lo que se decida en otro,

se tiene como requisito que la demanda que se suspende esté a despacho para sentencia, y en este caso, el estado actual corresponde con la resolución de excepciones previas, por lo que no resulta procedente detener el tiempo el estudio de estas pretensiones.

Ahora, si bien este no es el momento procesal para conceder la suspensión del proceso, ello no es impedimento para que, una vez agotado el trámite, en caso que se encuentre que la decisión de fondo del Tribunal Administrativo de Antioquia eventualmente podría tener incidencia en el análisis de fondo de este asunto, el Despacho realice en su oportunidad el estudio de la litispendencia y en consecuencia la aplicación de los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso.

En lo que corresponde con la excepción de caducidad, se debe tener en cuenta que lo pretendido por el demandante es el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, por lo cual, con fundamento en lo determinado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo introductor puede presentarse en cualquier tiempo, y en ese sentido no se configura la excepción de caducidad.

En cuanto a la excepción de prescripción, si bien es de naturaleza previa, por estar íntimamente ligada a lo que se decida en el presente asunto, se abordará su análisis junto con las demás excepciones al momento de proferir fallo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830025835, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa, de la Resolución No. 201950008111 del 06/02/2019; que desata el recurso de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 202050026283 del 30/04/2020; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos solicitados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho.

PRUEBAS.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar algunas de naturaleza documental, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran: **I)** a folios 27 a 132 archivo 03 de la demanda y **II)** folios 64 a 510 archivo 08 contestación de la demanda presentado por el Municipio de Medellín.

PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA MEDIANTE EXHORTO:

En relación con los exhortos solicitados por la parte demandante, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Al respecto, la parte interesada no acreditó que hubiese solicitado la información requerida mediante petición radicada ante las entidades, sin embargo, en garantía al derecho de defensa y contradicción y acceso a la justicia se hará el estudio de pertinencia de los exhortos solicitados a fin de verificar si procede su decreto.

En tal sentido, los exhortos solicitados son los siguientes:

- Se oficie a la Subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de las colillas de pago del demandante, desde el 1 de enero de 2014, en adelante, igualmente remitirán el certificado de salarios y prestaciones sociales, desde dicha fecha en adelante, por todos los conceptos laborales percibidos por el actor, donde hagan constar en forma específica año por año, el número y el valor exacto de las horas objeto de recargo diurno o nocturno, extras diurnas o nocturnas y dominicales y festivos diurnos o nocturnos, los porcentajes aplicados.

Esta prueba no está llamada a ser decretada como quiera que la entidad con el escrito de contestación aportó las colillas de pago del señor **JAVIER ALFREDO OCHOA CARDENAS**. (ver. Pág. 91 s.s.)

- Se oficie a la Subsecretaría de gestión humana del Municipio de Medellín para que remita copia de los reglamentos internos de trabajo vigentes desde el 23 de noviembre de 2004 hasta la fecha donde conste el horario de los servidores de la entidad. Igualmente, los Decretos 1140 de 2007, 1849 de 2004, 1714, 1644, 1088 de 2011, 1633 del mismo año y 0408 de 2016.

Esta prueba no está llamada a ser decretada, por considerarla inconducente e impertinente al considerar como quiera que se trata de un asunto de pleno derecho que se encuentra regulado en normas de carácter general, además de poderse verificar el horario del demandante en los cuadros de turnos, prueba que será objeto de pronunciamiento más adelante.

- Sírvase oficiar al Municipio de Medellín para que certifique cuál fórmula utilizaba antes del 1º de julio de 2015 y con cuál fórmula utilizaba desde esa fecha para liquidar el valor hora base del salario.

Esta prueba no está llamada a ser decretada, toda vez que en el escrito de contestación la entidad demandada cita y explica las fórmulas aplicadas por ellos para liquidar el valor hora base del salario.

- Sírvase oficiar para que remitan el certificado laboral del demandante. **Esta prueba no está llamada a ser decretada**, toda vez que con la contestación de la demanda se aportó la prueba y obra en la pág. 255 del archivo 08 contestación.
- Sírvase oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el número de horas que el municipio de Medellín determinan se deben compensar, causadas entre el 1 de enero de 2014 en adelante detallando mes a mes y año a año el número de horas causadas en dominicales y festivos y el número de horas extras diurnas y nocturnas, igualmente laboradas, precisando el número exacto y en forma separada de unas y otras indicando adicionalmente si sumadas las horas extras causadas cada mes, que no incluyan las horas laboradas en dominicales y festivos si ascendieron a más de cincuenta horas mensuales cada mes.
- Se oficie a la Secretaría de Movilidad para que remita y certifique, el número de horas laboradas en dominicales y festivos desde el 31 de enero de 2011, hasta el 30 de junio de 2015, que no han sido objeto de compensación ni en tiempo ni en dinero, se detallara mes a mes y año a año.

Estos dos últimos exhortos dirigidos a la secretaria de Movilidad no están llamados a ser decretados, pues, lo solicitado por la parte demandante versa sobre el fondo del asunto a resolver, es decir, si el demandante tiene o no derecho al pago de esas horas que se pretende se acredite deben ser compensadas y las laboradas en dominicales y festivos que no han sido objeto de compensación, además con el escrito de contestación se aportaron los certificados de tiempos compensados que obran en el expediente administrativo del demandante. (pág. 128 s.s. archivo 08 contestación).

- Sírvase oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde el 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.
- Sírvase oficiar al Municipio para que certifique, los cuadros de turno del demandante desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

El despacho accede a estos dos últimos exhortos dirigidos al Municipio de Medellín y a la Secretaría de Movilidad, y por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaborarán los exhortos dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales serán tramitados por la apoderada de la parte demandante.

Por su parte la entidad demandada no solicitó el decreto de prueba.

Una vez se allegue la respuesta de la entidad oficiada se pondrá en conocimiento de las partes y posteriormente se ordenará correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASEN no probadas las excepciones de pleito pendiente y caducidad.

SEGUNDO. - DIFERIR el análisis de la excepción de prescripción para el momento de proferir sentencia.

TERCERO. - NIEGASE la solicitud de suspensión del proceso

CUARTO. - Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 27 a 132 archivo 03 de la demanda.

Se decretan los siguientes exhortos solicitados por la parte actora:

- Sírvasse oficiar a la Secretaria de Movilidad y/o gestión humana para que certifique, el valor correspondiente al reconocimiento y pago de las cesantías consignadas en el fondo respectivo desde el 1 de enero de 2014 en adelante, anexando las resoluciones o documentos que contienen los reconocimientos por dicho concepto y la consignación respectiva y en el evento de que en la resolución o documento no conste la base salarial y prestacional que se tuvo en cuenta para computar y consignar las cesantías, procederá a detallarlo en cada caso, valga explicar, se deben detallar los rubros laborales y la cuantía de los mismos para liquidar cada año, igualmente respecto a los intereses a la cesantía.
- Sírvasse oficiar al Municipio para que certifique, los cuadros de turno del demandante desde el 1º de enero de 2014 en adelante.

Por intermedio de la Secretaría del Despacho se elaborarán los exhortos dirigidos a las entidades correspondientes, los cuales serán tramitados por la apoderada de la parte demandante.

PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles a folios 64 a 510 archivo 08 contestación del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta del 13 de febrero de 2018, con radicado No. 201830025835, que niega las peticiones del agotamiento de vía gubernativa, de la Resolución No. 201950008111 del 06/02/2019; que desata el recurso

de reposición, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 202050026283 del 30/04/2020; que desata el recurso de apelación, confirmando la negativa de la respuesta del 13 de febrero de 2018

Determinado el estudio de legalidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho al restablecimiento que está solicitando, es decir, el reconocimiento y pago de horas extras y recargos por dominicales, festivos, compensatorios, el reajuste de los aportes a la seguridad social, y demás emolumentos que solicita en el acápite de pretensiones

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ESPERANZA MARÍA ROSERO LASSO, identificado con .C.C 69.007.972 y TP. 141.130 del C.S. de la J. en los términos del poder que obra en el archivo 8 pág. 53 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

SAP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 29/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #040 Secretaria
